

CONSULTA ADEMÁS
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

CON RUMBO
FIJO

PARA LA
HISTORIA

REFORMAS
LEGISLATIVAS

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 5. NÚMERO 3 MARZO 2017

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVII



► Judicatura Tamaulipeca contribuye a la construcción del **Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2022**

Dialogando con:

Lic. Héctor Luis Madrigal Martínez
COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

“ Tema:
CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA
DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO
Y ORAL EN TAMAULIPAS ”



LA NUEVA JUSTICIA

T A M A U L I P E C A



CAPACITACIÓN

Tal vez tú no lo sepas pero hoy en Tamaulipas la justicia se consolida con personal en permanente capacitación, porque con **la primera Escuela Judicial del Estado** fortalecemos nuestros programas de actualización, mediante el otorgamiento gratuito de **cursos, talleres, seminarios y programas docentes a servidores judiciales y a profesionales del derecho en general.**

Por eso y más, acércate, te invitamos a que conozcas **"La Nueva Justicia Tamaulipeca"**.





CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LICENCIADO MANUEL CEBALLOS JIMÉNEZ

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

LICENCIADO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ

CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN

COLABORADORES:

LIC. MARÍA ALEJANDRA HACES GALLEGOS

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR

Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Marzo 2017.



DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

VACANTE

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO MANUEL CEBALLOS JIMÉNEZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN

TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO PEDRO LARA MENDIOLA

TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA:

CONSEJERA ELVIRA VALLEJO CONTRERAS

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA Y SISTEMA PENAL
ACUSATORIO

CONSEJERO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DISCIPLINA

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN Y SERVICIOS

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



La construcción de una sociedad cada vez más justa, en donde se pondere el bienestar de los ciudadanos a través de la consolidación de sus principales satisfactores, se posibilita mediante sinergias y compromisos compartidos, encaminados a la cristalización de iniciativas públicas de largo alcance y amplio impacto colectivo.

Con esa convicción, celebro la amplia disposición de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado, de marchar hacia el mismo rumbo y con la misma óptica, contribuyendo a la construcción de mejores oportunidades y estándares de calidad de vida para los tamaulipecos, desde el ámbito de las responsabilidades propias de cada competencia.

Es pertinente señalar que aunado a la labor que se emprende desde la función pública, las aportaciones que se realizan como sociedad desde los diferentes frentes académicos, sociales, educativos, profesionales, empresariales, entre otros, promueven con mayor celeridad, el alcance de los logros que todos compartimos, que todos anhelamos.

Luego entonces, con beneplácito, quienes formamos parte de la judicatura tamaulipeca, reiteramos nuestra plena disposición en la construcción del Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2022, al cual se realizaron propuestas puntuales por parte de juezas y jueces de Tamaulipas, para el fortalecimiento de la procuración de justicia, la consolidación de la carrera judicial, y la readaptación plena de la población penitenciaria.

Así mismo, se ha promovido una permanente y sana vinculación con el foro litigante, organismos públicos e instituciones académicas, lo que nos ha permitido evaluar nuestra labor, corregir el camino y continuar avanzando en el fortalecimiento de la impartición de justicia, como nuestro propósito medular.

Sobre esto y otros temas de capacitación, transparencia, carrera judicial, le compartimos el contenido de esta nueva edición de la Gaceta Judicial, publicación institucional de divulgación del Poder Judicial de Tamaulipas, esperando sea de su agrado.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 Judicatura Tamaulipeca contribuye a la construcción del Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2022
- 12 Judicatura fortalece vinculación con foro litigante
- 16 Rinden protesta nuevos jueces ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia
- 20 Celebran Jornada de Capacitación sobre Justicia y Género
- 24 Impulsan Primer Conversatorio Jurisdiccional del PJETAM
- 28 Se realizan acciones para consolidar la transparencia y rendición de cuentas en la judicatura
- 32 Judicatura ofrece capacitación en materia de prevención y erradicación de la tortura



DIALOGANDO CON...

- 34 LIC. HÉCTOR LUIS MADRIGAL MARTÍNEZ
COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Tema:

“Consolidación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral en Tamaulipas”

Por:

Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres



PARA LA HISTORIA

- 42 La fuga de los poderes:
El traslado temporal de los poderes
a San Fernando, Tamaulipas

CON RUMBO FIJO...

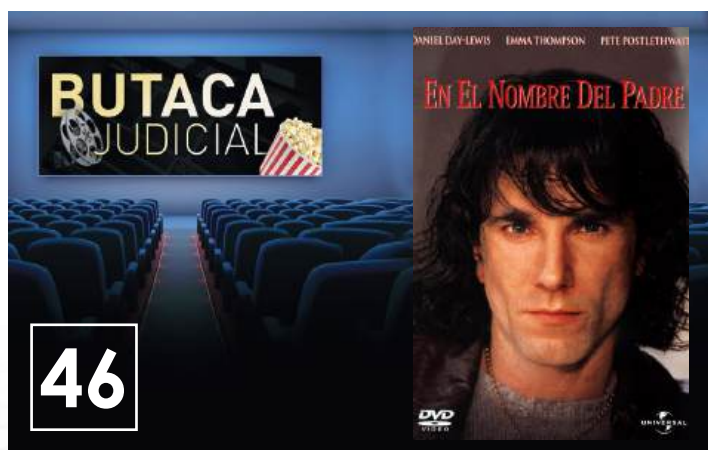
- 43 Procuraduría General de Justicia
del Estado de Tamaulipas

JUSTICIA CON ENFOQUE

- 44 8 DE MARZO
Por: "Día Internacional de la Mujer"
Lic. Marcia Benavides Villafranca

BUTACA JUDICIAL

- 46 En el nombre del padre



47 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 48 TESIS JURISPRUDENCIAL 19/2017 (10a.)
48 TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2017 (10a.)
48 TESIS JURISPRUDENCIAL 21/2017 (10a.)
49 TESIS JURISPRUDENCIAL 22/2017 (10a.)
49 TESIS JURISPRUDENCIAL 23/2017 (10a.)
50 TESIS JURISPRUDENCIAL 24/2017 (10a.)
51 TESIS JURISPRUDENCIAL 25/2017 (10a.)
51 TESIS JURISPRUDENCIAL 26/2017 (10a.)
52 TESIS JURISPRUDENCIAL 27/2017 (10a.)
52 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 16/2017 (10a.)
53 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 24/2017 (10a.)
53 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 25/2017 (10a.)
54 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 26/2017 (10a.)
55 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 27/2017 (10a.)
55 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 28/2017 (10a.)
56 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 29/2017 (10a.)
56 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 30/2017 (10a.)
57 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 17/2017 (10a.)
57 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 19/2017 (10a.)
58 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 20/2017 (10a.)
58 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 21/2017 (10a.)
59 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 22/2017 (10a.)
59 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 23/2017 (10a.)

60 REFORMAS LEGISLATIVAS

- 60 **Diario Oficial de la Federación**
DECRETO por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación.
- 60 DECRETO por el que se REFORMAN los artículos 153 y 154, y se DEROGA el artículo 151 del Código Penal Federal.
- 61 **Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas**
DECRETO No. LXIII-116 mediante el cual se adiciona un párrafo 4 al artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.
- 61 DECRETO No. LXIII-147 mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.
- 62 1. DECRETO No. LXIII-142 mediante el cual se REFORMAN las fracciones VIII y IX, y se ADICIONA la fracción X, al artículo 17, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- 62 2. DECRETO No. LXIII-144 mediante el cual se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 140 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.



JUDICATURA TAMAULIPECA CONTRIBUYE A LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2016 - 2022

Con el firme compromiso de fortalecer un trabajo conjunto en beneficio de los tamaulipecos, se celebró el pasado miércoles 1 de marzo, en el Auditorio del Poder Judicial del Estado, la presentación de los “Aportes de la Judicatura al Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2016- 2022”, que permitirá integrar a dicho documento rector, las bases para fortalecer la impartición de justicia y el estado de derecho para todos.

Encabezó el referido acto, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas; el Lic. Víctor Manuel Sáenz Martínez, Jefe de la Oficina del Ejecutivo, y el Lic. Carlos Alejandro de Acevedo, Coordinador General del Plan Estatal de Desarrollo, con la presencia de los Consejeros de la Judicatura, así como juezas y jueces de los diversos distritos judiciales del Estado.

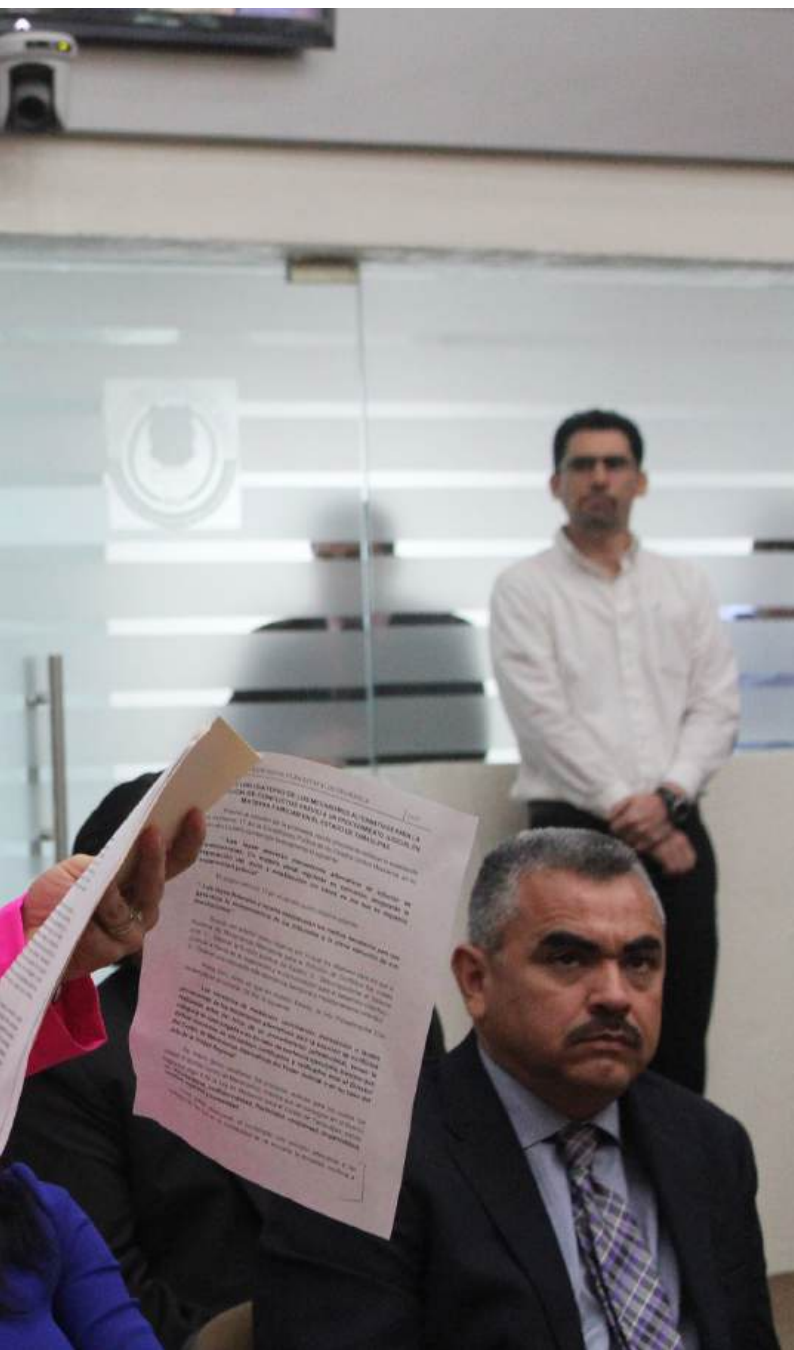


Horacio Ortiz Renán, destacó en su mensaje de bienvenida la trascendencia del trabajo coordinado entre poderes para la elaboración del PED: ***“Sean ustedes bienvenidos a ésta reunión de trabajo y participación, en donde conoceremos las acciones y la estrategias de integración del Plan Estatal de Desarrollo, así como los planteamientos que harán algunos de los integrantes del Poder Judicial del Estado para contribuir a su contenido, quiero destacar que reconocemos el espíritu democrático que rodea la elaboración de éste plan, que refleja los principios de libertad y pluralismo sobre los que se construye el nuevo Tamaulipas”.***

“Así lo entendemos y aplicamos en ésta institución para caminar y avanzar en plena armonía con los poderes del estado. No hay duda que el tema de justicia es prioritario para la sociedad, así lo sentimos, lo percibimos y lo vivimos cada día en el Poder Judicial”, puntualizó.

Por su parte el Lic. Víctor Manuel Sáenz Martínez, en representación del Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca, aseguró en su intervención que la agenda de justicia es una de las áreas que ha tenido y tiene muchas áreas de oportunidad, ***“Así lo vemos y por eso estamos aquí con ustedes, porque queremos que de viva voz nos hagan llegar cual es la opinión que está en el***





campo, que está con los justiciables, que está en el día a día”, finalizó.

El Coordinador General del PED 2016 - 2022, Lic. Carlos de Alejandro Acevedo se refirió a los ejes de seguridad ciudadana, bienestar social y desarrollo económico sostenible, destacando el tema de la seguridad, donde se busca una nueva estructura para lograr una mejor impartición de justicia.

Las propuestas presentadas por la judicatura en este acto, fueron realizadas por los jueces asistentes, quienes privilegiaron en sus aportaciones el fortalecimiento de la procuración de justicia, la consolidación de la carrera judicial, la readaptación plena de la población penitenciaria, la integración de valores a través de la educación y familia, con un énfasis general en materia de derechos humanos.

Finalmente, el Magistrado Horacio Ortiz Renán entregó al Jefe de la Oficina del Ejecutivo, el documento que contiene las propuestas de la judicatura, para que sean consideradas para su anexo en el Plan Estatal de Desarrollo, haciendo referencia que se debe seguir trabajando en ello de manera permanente, para incidir en la mejora continua de los servicios de justicia que se otorgan a los tamaulipecos.



JUDICATURA FORTALECE VINCULACIÓN CON FORO LITIGANTE



Con el propósito de establecer una mayor vinculación con el foro litigante del Estado, se celebró el pasado 28 de febrero, una reunión de acercamiento entre el Poder Judicial de Tamaulipas y la Federación de Asociaciones de Abogados de Tamaulipas, A.C., en el marco del décimo aniversario de su fundación.

En representación del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, acudió el Consejero de la Judicatura Raúl Robles Caballero, Titular de la Comisión de Modernización y Servicios, quien expuso ante la agrupación de profesionistas del derecho, las particularidades de la adopción de la justicia laboral por parte de los órganos del Poder Judicial Federal y poderes judiciales locales, mientras que el Juez de Control Patricio Lugo Jaramillo, de la Primera Región Judicial, se refirió al Sistema Penal Acusatorio y Oral.



Por su parte, el Lic. Javier López Ríos, Presidente del citado organismo anfitrión, agradeció a la judicatura la oportunidad de fomentar una vinculación más amplia con las diferentes agrupaciones de abogados de Tamaulipas, pues ello permite establecer propósitos conjuntos para la mejora de la impartición de justicia en la entidad.

Robles Caballero aseguró que se llegó a la conclusión de que se requerían transformaciones cualitativas, para que la justicia laboral cumpliera su propósito, además de reconocer que una de las demandas de la sociedad mexicana es acceder a una justicia cercana, imparcial y eficiente.

“Por ello se deben transformar las instituciones y construir nuevas políticas públicas integrales y consensuadas, con base en los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía. Esta modernización contribuye a asegurar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores”, continuó.

Entre los cambios más significativos expuesto por el Consejero de la Judicatura destaca que derivado de la reforma constitucional a los artículos 107 y 123, promulgada el pasado 24 de febrero, la justicia laboral será impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los poderes judiciales locales, según corresponda, asumiendo las tareas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las juntas locales.

Además, se replantea la función conciliatoria, para ser una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir, medida que busca que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad.

Finalmente, para asegurar su plena implementación, se señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Decreto.







RINDEN PROTESTA NUEVOS JUECES ANTE EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ante la propuesta del Consejo de la Judicatura para el nombramiento de impartidores de justicia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia aprobó en sesiones de carácter ordinario, en los meses de febrero y marzo, la designación de tres nuevos jueces.

En consideración a las habilidades profesionales, capacidad y solvencia moral demostrados en anteriores responsabilidades, se confirieron dichos nombramientos, toda vez que previamente ya venían desempeñando funciones judiciales.



La Lic. Aracely Sánchez Martínez, rindió protesta el 7 de febrero ante el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, siendo adscrita posteriormente por el Consejo de la Judicatura como Juez Menor del Décimo Tercer Distrito Judicial en Río Bravo, destacando que previamente se desempeñaba como Secretaria Proyectista en el Juzgado Tercero Civil en la ciudad de Reynosa.

Por su parte, el Lic. Ángel Gómez Sobrevilla, compareció ante el máximo órgano de justicia en Tamaulipas el 21 de febrero, para ser adscrito después por acuerdo del consejo como Juez Tercero Menor del Segundo Distrito Judicial en Altamira, quien previamente ejercía la función de visitador.

Finalmente, el pasado 7 de marzo de 2017, el Lic. Francisco Javier Serna Garza, tomó protesta en sesión plenaria y se le adscribió por acuerdo del Consejo como Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en Nuevo Laredo, siendo su anterior responsabilidad la de Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar en la misma sede judicial.

Posterior al otorgamiento de su nuevo encargo, los juzgadores recibieron el pin que portan como distintivo que portan los integrantes del Poder Judicial del Estado, además de hacérseles entrega del Decálogo y Código de Ética que norma la conducta de los impartidores de justicia en Tamaulipas.







CELEBRAN JORNADA DE CAPACITACIÓN SOBRE JUSTICIA Y GÉNERO



A través de la Unidad de Igualdad de Género, el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas celebró el pasado miércoles 15 de marzo la “Jornada de Capacitación sobre Justicia y Género”, orientada a magistrados, consejeros, jueces, secretarios proyectistas y a personal administrativo en general de la judicatura.

Como parte del programa de la referida jornada se ofreció una conferencia con el tema “Perspectiva de Género como Derecho Humano”, por parte de la Dra. Myrna Elia García Barrera, Directora de Equidad de Género y Atención a Grupos Vulnerables del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.



En representación del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, acudió la Magistrada Mariana Rodríguez Mier y Terán, Titular de la Cuarta Sala en materia Penal, quien señaló que el tema no le atañe únicamente a las mujeres, como muchas veces se piensa.

“Este año la ONU ha señalado que se pretende llegar al año 2030 con un planeta 50/50, vamos a ver qué tanto se puede avanzar, ya tenemos un gran avance, en materia formal sobre la igualdad entre hombres y mujeres, tenemos distintos instrumentos, tanto internacionales, nacionales y estatales, desde la convención para eliminar la discriminación contra las mujeres, hasta el protocolo para erradicar y prevenir la violencia contra la mujer, entre otros”, puntualizó.

Asimismo, la Dra. Myrna Elia García Barrera, condujo el Taller “Juzgar con Perspectiva de Género”, para finalizar por la tarde la jornada de capacitación que forma parte del programa anual de actividades que se ofrecen desde la Unidad de Igualdad de Género del Poder Judicial, para fortalecer el tema de la perspectiva e igualdad en la impartición de justicia.

Entre los datos curriculares de la ponente del curso y taller, se destaca que es miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), - nivel 1 del Consejo Nacional de Ciencia y tecnología (CONACYT) ; investigadora en el Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León.







IMPULSAN PRIMER CONVERSATORIO JURISDICCIONAL DEL PJETAM



Para propiciar un espacio de reflexión que facilite el acercamiento e intercambio de experiencias e ideas para la óptima consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en Tamaulipas, se llevó a cabo el pasado viernes 17 de marzo el “Primer Conversatorio Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado”.

Con la participación de magistradas, magistrados, juezas y jueces en la materia de las seis regiones en que se divide el nuevo sistema de justicia penal, y a convocatoria de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, se celebró dicho encuentro en la Sala de Plenos “Benito Juárez” del Palacio de Justicia en Ciudad Victoria.



En representación del Magistrado Horacio Ortiz Renán, titular del Poder Judicial de Tamaulipas, la Magistrada Mariana Rodríguez Mier y Terán dio la bienvenida a los participantes, destacando la importancia de este acto: ***“...consideramos que este es un muy buen primer ejercicio para que podamos dilucidar los temas que a todos nos competen y a todos nos interesan en favor de los justiciables, muchas gracias por su asistencia, por su participación y estamos seguros que será de beneficio para todo el Poder Judicial y también como dije ya para todos los justiciables”***.

Como parte de la exposición de temas se analizaron diversos escenarios y situaciones que inciden en el entorno del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, buscando compartir experiencias y buenas prácticas que posibiliten una mejor impartición de justicia estatal.

Asistieron también a este primer conversatorio jurisdiccional los magistrados Manuel Ceballos Jiménez, Raúl Enrique Morales Cadena, Pedro Lara Mendiola, Javier Valdez Perales, Martha Patricia Razo Rivera y Pedro Francisco Pérez Vázquez.



Mientras que en representación de los Jueces de Control de las seis regiones asistieron los jueces coordinadores Ignacio García Zúñiga, Raúl González Rodríguez, Arturo Baltazar Calderón, José Luis Tobías Bazán, Claudia Olimpia Gámez Rey y Sergio Arturo Arjona Moreno, de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta región, respectivamente, participando además los jueces Carlos Favián Villalobos González, Patricio Lugo Jaramillo, Ma. Guadalupe Bernal Castillo, Santiago Espinoza Camacho y Juan Manuel Castillo Martínez de la primera región judicial.

Cabe señalar que en calidad de secretaria y secretario de actas, acudió la Lic. Celina Elizabeth Delgado Hernández, Secretaria Privada de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y el Lic. Edgar Alfredo Chávez de León, Jefe de Seguimiento de Causa de la primera región judicial, así como el Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez, Director de la Escuela Judicial, quien participó como moderador del evento.





SE REALIZAN ACCIONES PARA CONSOLIDAR LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA JUDICATURA



Con el impulso del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se instrumentan acciones concretas para garantizar la transparencia y rendición de cuentas en todas las áreas del Poder Judicial del Estado.

En ese tenor, el pasado miércoles 22 de marzo, se celebraron sendas reuniones de capacitación, con Secretarios Proyectistas de Salas, y con Jueces y proyectistas de los Juzgados de primera instancia y menores del Primer Distrito Judicial con sede en esta ciudad capital, cuya finalidad fue la de continuar con las acciones para cumplir las disposiciones que emanan de Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley del Estado de Tamaulipas.



El Consejero Robles Caballero dio inicio a la capacitación exponiendo aspectos sobre las diversas obligaciones en materia de transparencia que son aplicables al Poder Judicial, y de manera particular la atinente a los órganos jurisdiccionales. Posteriormente integrantes de la Dirección de Informática, mostraron el funcionamiento de una herramienta tecnológica desarrollada en esta Judicatura, y que facilitará a los referidos servidores judiciales el cumplimiento de la obligación específica, que en atención a lo establecido en la Ley de la materia les es aplicable. Finalmente se realizó un intercambio de opiniones y se disiparon diversas dudas.

Mediante este tipo de acciones, se de cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por lo tanto, se continuarán llevando a cabo actividades de capacitación que aseguren y privilegien la transparencia y la rendición de cuentas, en todos los ámbitos y acciones que emanen de la judicatura estatal, lo que contribuirá a consolidar el derecho de acceso a la información en Tamaulipas.







JUDICATURA OFRECE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TORTURA



El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas puso en marcha el miércoles 28 de marzo a través de su Escuela Judicial, el Curso – Taller “Actualización de las y los juzgadores en materia de prevención y erradicación de la tortura”.

Orientado a jueces, secretarios y servidores judiciales en general, el referido programa de capacitación se desarrolló durante los días 28 y 30 de marzo, para continuar el 4 y 6 de abril, con la participación docente del Dr. José de Jesús Guzmán Morales, Subdirector de Derechos Humanos de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas.

El Auditorio del Poder Judicial del Estado se constituyó como sede de este curso que fue inaugurado por el Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez, Director de la Escuela Judicial, en representación del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas.

Para fortalecer el alcance y productividad del curso de actualización en mención, se transmitió de forma virtual al resto de las ciudades del Estado, con lo que se posibilitó una mayor participación de la plantilla laboral de todos los distritos judiciales de la entidad.

Finalmente, cabe señalar que el Dr. José de Jesús Guzmán Morales se desempeña además como profesor de posgrado en diversas universidades; docente invitado en distintas instituciones académicas, y en dependencias públicas como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Seguridad Pública, y en el Instituto de la Judicatura Federal.



Dialogando
Con...



LIC. HÉCTOR LUIS MADRIGAL MARTÍNEZ

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TEMA:

**Consolidación del nuevo sistema de justicia
penal acusatorio y oral en Tamaulipas**

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

Frente a los retos que significó la implementación de un sistema de justicia penal de corte acusatorio en todo el país, tras la promulgación de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de junio de 2008, Tamaulipas inició un proceso de adaptación y establecimiento de las condiciones idóneas para su eficaz ejecución. Al paso de los 8 años establecidos como periodo de gracia para su plena instalación, se alcanzaron avances en infraestructura, capacitación, inmobiliario y socialización del modelo jurídico, pero, ¿En qué etapa estamos?, ¿Cuáles son los retos a corto plazo que enfrenta este sistema?, ¿Hacia donde vamos?. Sobre estas y otras interrogantes charlamos con el Lic. Héctor Luis Madrigal Martínez, Coordinador General del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado, quien nos ofrece un amplio panorama de los avances alcanzados desde la óptica de la judicatura, toda vez que su operatividad se comparte con otras instituciones como la Procuraduría General de Justicia y el Instituto de Defensoría Pública, entre otros.

Licenciado, ¿Por qué surge y cuáles son las funciones precisamente de esta Coordinación que usted encabeza?

Qué tal, buenas tardes. La Coordinación es un área administrativa del Poder Judicial del Estado que surge a raíz de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio dentro del Poder Judicial, porque existen otras áreas de operación como es Procuraduría de Justicia, Defensoría Pública, Atención de Víctimas y Seguridad Pública, pero en el Poder Judicial del Estado surge con el propósito de coordinar cual es el nombre de la oficina, armonizar todos los espacios y operaciones logísticas para operar el Sistema, a través de las Unidades de Seguimiento de Causas y de Administración de Salas de Audiencias. Ahora bien, no sólo es un procedimiento nuevo, regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales,

sino que también son prácticas nuevas, y por ello de alguna manera tenemos que ir haciendo el camino, pues éste no se encontraba ya trazado, por tanto, tenemos que ir explorando buenas prácticas, incluso obteniendo experiencias de otras entidades federativas y de la propia federación, para ir marcando la ruta que Tamaulipas ha elegido en el Sistema Acusatorio, esto en cuanto a prácticas, porque el Sistema es nacional, y por eso la Coordinación tiene que estar armonizando, apoyando, supervisando y finalmente coordinando los esfuerzos de todos los operadores judiciales implicados en este Sistema.

Muy bien, después del periodo de vacatio legis que se otorgó para la implementación del Sistema en todo el país, Tamaulipas ya se realizó, se consolidó esa implementación, pero cuál es la realidad actual de este Sistema en Tamaulipas, ¿Cómo estamos en infraestructura y en general en el Sistema en el Estado de Tamaulipas?

Ciertamente el Estado de Tamaulipas está alineado al Sistema de Justicia Penal Acusatorio en un esfuerzo conjunto con las demás entidades federativas, con la propia federación y tenemos un avance muy sustantivo para atender las demandas de Justicia de la ciudadanía en el tema Penal. ¿Cómo estamos?, podemos decir que estamos en un proceso de consolidación, de maduración en la impartición de justicia penal bajo este modelo. En los años recientes, dos mil catorce, dos mil quince, y dos mil dieciséis, tuvimos un avance incipiente, muy gradual; en infraestructura física, se empezaron a construir Salas de Audiencias, y por otro lado, se empezaron a capacitar profesionales del Derecho y de otras áreas para atender este tema.

Ya la implementación está completa, en la totalidad del territorio del Estado de Tamaulipas se cuenta con este servicio de Justicia Penal y todo el catálogo de delitos que contiene el Código Penal de la Entidad está bajo el Sistema Acusatorio, de tal manera que esa



etapa de instalación o de implementación ha terminado, ahora transitamos por una etapa de maduración sin que esto signifique que no seguirá evolucionando, pues las necesidades siguen surgiendo y habrá que ir las atendiendo puntualmente.

En términos muy concretos podemos decir que actualmente tenemos veinticinco salas de audiencias instaladas, diseminadas en el territorio tamaulipeco, algunas en Centros Integrales de Justicia, que son construcciones que albergan también a las instituciones vinculadas al Sistema, es decir, la Procuraduría de Justicia, Defensoría Pública, Asesoría Victimal; y en otros casos, Salas de Audiencias adaptadas dentro de los Palacios de Justicia en los diferentes puntos de la Entidad.

El uso de Salas de Audiencias representa un cambio radical de la forma en que se venía impartiendo la Justicia Penal, que era prácticamente todo por escrito, a través de expedientes, y en la intimidad del despacho del juzgador, éste tomaba sus decisiones. Ahora todo ello es público, transparente y tiene que hacerse a través de audiencias orales, mismas en las que participan las partes interactuando, el fiscal, el defensor, los testigos, los peritos y todo eso tiene que ir ensamblándose para la emisión de la resolución por el juez, de viva voz.

Hablando de asuntos ingresados, podemos decir que actualmente Tamaulipas lleva un aproximado de mil doscientos casos atendidos bajo este Sistema; en tanto que de audiencias celebradas, tenemos un aproximado de dos mil seiscientas, desde que empezó el Sistema aquí en el Estado.

Licenciado, me habla de veinticinco recintos, veinticinco salas distribuidas en todo el Estado que considerando la gran extensión territorial con la que cuenta el Estado de Tamaulipas, se tiene que administrar de manera precisamente distributiva, para que se pueda atender a la población en su totalidad, ¿Cómo

se administra territorialmente este Sistema aquí en nuestro Estado?

Tiene una organización territorial distinta a la que conocemos de manera tradicional, en Distritos Judiciales, que normalmente estamos acostumbrados a escuchar en el ámbito de territorialidad en un Sistema de Justicia, aquí se ha dividido el territorio de Tamaulipas en Regiones Judiciales, simplemente es otro tipo de división territorial, las cuales en su total resultan seis, distribuidas entre el norte, centro y sur del Estado.

Cada una de estas seis Regiones Judiciales tiene una cabecera, que son justamente las principales ciudades del Estado; así, la Primera Región, tiene cabecera en esta ciudad Capital, contando con Salas en Padilla, Soto la Marina y Tula, la Segunda Región es el área cañera, y su cabecera es en El Mante, en ella está Xicoténcatl, y González con Salas de Audiencias; la Tercera Región tiene su cabecera en Matamoros, y comprende Salas de Audiencias en Valle Hermoso y San Fernando; la cuarta Región con cabecera en Nuevo Laredo; la quinta tiene cabecera en Reynosa e incluye a Río Bravo y Miguel Alemán y la sexta está en el sur del Estado, en la zona conurbada de Madero, Tampico y Altamira, con cabecera en ésta última.

Y con eso se alcanza a cubrir a la población...

Con eso se alcanza a cubrir todo el Estado y los operadores de cada Región tienen competencia territorial en la misma, tanto jueces como áreas administrativas. Un juez que conoce de un asunto en una Sala de Audiencias, por decir, de Matamoros, en un momento dado puede conocer de un asunto en una Sala de Audiencias de Valle Hermoso, porque la competencia territorial se surte, hablando de hechos que señala la ley como delitos cometidos en ese territorio.

En un inicio se le denominaba Nuevo Sistema



de Justicia Penal porque obviamente era algo inédito, era algo nuevo, algo novedoso, precisamente los medios de comunicación hacían hincapié en este concepto de Nuevo Sistema de Justicia Penal y a través de la difusión institucional también se hacía, sin embargo el nombre legal, real, oficial, Sistema Penal Acusatorio es el que deberíamos de usar y que se está digamos de alguna manera socializando, ¿Es correcto, debemos de acostumbrarnos a usar este nombre?

Sí, considero que es una denominación acorde a las características del sistema y que generalmente aceptada en nuestro país.

El Sistema Acusatorio, a diferencia del Sistema Inquisitivo que se tenía y que aún está vigente para los casos que iniciaron con ese procedimiento, es aquel que otorga completa igualdad a las partes que intervienen en el proceso, sin que alguna tenga preeminencia o ventaja sobre otra, como pudiera haberse considerado en el sistema inquisitivo, por ejemplo, cuando el Ministerio Público actuaba en fase de investigación y que tenía prácticamente la autoridad completa para llevar adelante cualquier tipo de diligencia sin control jurisdiccional estricto, ahora,

mediante el principio de contradicción, hace que el equilibrio de las partes se mantenga, se preserve, por ello es acusatorio; en tanto que la característica de oralidad en el proceso le da la otra nota distintiva al nombre, aunque no se encuentra completamente en desuso lo escrito, pues se utiliza en algunas situaciones previstas en la Ley, pero lo primordial es el uso de la oralidad.

Por lo tanto, creo que denominarle Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral es lo indicado, si tomamos en cuenta que la reforma constitucional respectiva data del año 2008; luego entonces se puede omitir el calificativo de “nuevo”.

Es lo indicado, bien y precisamente en el tema de los medios de comunicación que pues han sido fundamentales para socializarlo entre la población, ¿Cuál ha sido el papel precisamente de estos medios que normalmente son el puente digamos entre la sociedad y las instituciones para que la gente precisamente lo acepte y lo socialice a plenitud el Sistema Penal?

Por supuesto, en todas las áreas de la vida social, política, o económica de una



comunidad, los medios de comunicación son parte fundamental de ese desarrollo y no es la excepción ni la justicia, ni en particular este sistema penal acusatorio, como parte de la vida jurídica de una comunidad. Los medios de comunicación son parte muy importante en cuanto al conocimiento, entendimiento, aceptación, y asimilación del Sistema Penal Acusatorio, y ¿Qué papel han jugado?, creo que han jugado un papel incluyente, participativo, sabemos que algunos medios de comunicación se han hecho presentes en audiencias, en las diferentes etapas de un proceso, por supuesto existen limitantes que la propia ley marca en cuanto a la manera de ejercer el derecho a la información al público, pero de toda suerte pueden estar presentes y tomar conocimiento de lo que esté sucediendo, para posteriormente hacerlo público en sus respectivos medios.

Ahora bien, la participación de los medios, creo que apenas empieza, debe de haber una mayor injerencia, un mayor interés, una mayor, incluso, capacitación de los compañeros de medios que estén cubriendo fuentes de esta naturaleza, porque es importante que los términos que se utilizan o los conceptos que serán materia informativa sean conceptos atingentes, pues en ocasiones hemos visto que se confunde una suspensión de acto en el amparo con la concesión en sí de la protección federal o se confunde una libertad provisional con una libertad ya definitiva, por poner un ejemplo. Entonces, es importante conectarse lo más posible a los conceptos adecuados para que la información llegue de una manera correcta y entendible al público.

Y que hay que decirlo en parte el Poder Judicial del Estado ha contribuido, se ha otorgado capacitación en algunas ocasiones precisamente a medios de comunicación aquí locales de Ciudad Victoria y que precisamente Marco Lara Klahr un periodista especializado en estos temas mencionaba que el lenguaje utilizado comúnmente por

el periodista tradicional dista mucho del lenguaje que debe utilizar ahora cuando está cubriendo precisamente este Nuevo Sistema de Justicia, son vocabularios totalmente distintos, lenguajes muy distintos.

Son distintos, por ejemplo inculpado ahora es imputado, tienen similitudes, pero sí conviene ser lo más precisos posible para que el concepto y la denominación sea la correcta y que así se comprenda; finalmente, ello abonaría a la socialización de este sistema de impartición de justicia.

Así es, Licenciado, el impacto social que ha tenido desde el inicio de su implementación el sistema de justicia penal acusatorio y oral, ¿Cómo podemos evaluar, analizar este proceso de aceptación, de adaptación gradual que se ha logrado en la sociedad?, ¿Cómo se llevó a cabo este procedimiento para que la sociedad fuera aceptándolo y adaptándose, me refiero a sociedad, todos los sectores, abogados, estudiantes de derecho que en ciernes estaban por concluir su carrera y que de repente se enfrentan a este sistema nuevo?, todos, ¿Cómo nos hemos adaptado a este sistema nuevo?

Considero que la adaptación tiene que ver principalmente con el tipo de actividad que se realice, si se trata de un estudiante de derecho, debe hacer los ajustes necesarios, la escuela y el propio estudiante, para ir actualizando sus conocimientos y estar acorde a lo que el orden jurídico en ese momento le demanda, lo mismo, por supuesto, el profesional del derecho. Las personas de la sociedad civil tendrán contacto directo con el Sistema de Justicia en función a las situaciones que afronte, como cuando tenemos contacto con un hospital porque nos aqueja algo y antes no sabíamos siquiera que existía ese centro médico, por ejemplo. La sociedad en general tiene un conocimiento incipiente del Sistema Penal Acusatorio, creo que ese es uno de los mayores desafíos que enfrentan las instituciones involucradas con el Sistema

en este momento y al futuro, que la sociedad tenga primero la noción o el conocimiento más o menos claro de a qué se refiere esta forma de impartir justicia y, segundo, que le llegue a inspirar confianza, que pueda decir que es un medio institucional al que puede acudir con la certeza de que será bien tratada y que va a tener claridad, y por supuesto legalidad en lo que se esté resolviendo; sí creo que la sociedad se ha interesado y ello está conectado con la opinión pública que se genera en los medios, pero falta todavía mayor interés de los sectores sociales que no están directamente asociados al tema jurídico, aunque también de las institucionales y de los propios medios de comunicación, mayor penetración en los estratos sociales para que esto se vaya conociendo y genere un principio de confianza.

Y que al final el ciudadano perciba las bondades de este sistema en comparación con el sistema tradicional que obviamente hay una mayor diligencia, mayor celeridad, es público como usted ya lo ha comentado, existe la oralidad, ya no existe el llevar los tiempos alargándose lo más posible sino que se pretende que sea la inmediatez una de sus principales características...

Ciertamente, esas particularidades que mencionas son lo que habrá de enfatizarse cuando se trate de socializar las bondades del sistema, que están muy vinculadas con el tema de derechos humanos.

Éste último, ha sido un aspecto que ha suscitado controversia porque a veces se señala como una exageración cuando se aplica sobre personas que han delinquido o están sujetas a proceso, y en otras ocasiones se señala que nos falta mucho para alcanzar estándares adecuados sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, una situación fundamental del sistema acusatorio es el principio de Presunción de Inocencia, algo que antes era más difícil

de sostener, ya que, de alguna forma, un procesado quedaba etiquetado socialmente aunque al final resultara absuelto.

Hoy, la presunción de inocencia tiene que darse a toda cabalidad y es una de las notas principales del sistema penal acusatorio, y ello hace que la sociedad no deba esperar que una persona a quien se le imputa la comisión de un delito se le castigue en el momento, porque primero tiene que ser juzgada, y el hecho de que no esté recluida en prisión preventiva o no tenga algún tipo de medida cautelar severa, puede, y de hecho genera dudas respecto a que entonces en dónde está la justicia, sin embargo, la justicia apenas va en camino, porque no se puede tomar una decisión precipitada para hacer justicia, ya que sería una injusticia.

Así es, Licenciado, el Sistema está en operación, ya hablamos de seis regiones, se terminó esta etapa de implementación, está operando, sin embargo, ¿Cuáles son las asignaturas, los retos en el futuro cercano, el futuro próximo, mayor capacitación como lo mencionaba, mayor número de operadores por parte del Poder Judicial, mas jueces, mas infraestructura, cuáles son esos retos?

Los retos que enfrentamos para que este Sistema termine de fraguar y finalmente quede como un producto social aceptado y aceptable, son fundamentalmente dos, el primero se relaciona con lo que mencionábamos hace un momento respecto a la participación de la sociedad, es decir, que las instituciones, la academia, los mismos operadores, hagamos lo necesario para que la sociedad conozca y se convenza de las bondades del Sistema Penal Acusatorio, y finalmente tenga confianza en él.

Entonces, el reto es cómo convertir un lenguaje que es normalmente técnico en un mensaje que la ciudadanía pueda asimilar, que los justiciables puedan entender en el ámbito del procedimiento penal. Asimismo,



debemos aceptar que el código nacional de la materia y la propia Constitución General de la República ya establecen terminología y un tipo de mensaje más asequible a la población, eso ya es un gran avance, pero nosotros lo tenemos que terminar de allanar en el ejercicio profesional que a cada quien compete.

Y el otro reto importante es ¿Cómo poder llevar el Sistema Acusatorio en una operación cotidiana, vamos a decir fluida?, todos estábamos acostumbrados a otro tipo de sistema procesal en donde la argumentación era una forma de trabajo que propiamente se hacía en la tranquilidad de un despacho, ya sea el despacho del juez o el despacho del abogado y se podía escribir, quitar, hacer borrador, volver a hacer otra versión, hasta que convencía tal argumentación y se presentaba formalmente.

Ahora no, ahora la argumentación, que se

ventila ante un Tribunal o ante un órgano jurisdiccional del Sistema tiene que estar bajo el conocimiento completo del operador, del fiscal, del defensor, del asesor victimal, de manera que el juez tiene que estar captando esa situación, y a su vez, debe estar resolviendo y argumentando sobre la marcha dentro de la audiencia, esto significa que la audiencia tiene que fluir, es como una obra de teatro, guardando las proporciones, donde cada quien hace su papel, y no porque esto sea histriónico ni mucho menos, pero cada quien al asumir un papel fluido, consciente, con conocimientos y con responsabilidad, le da una presentación a la audiencia en donde las dudas desaparecen, o al menos son menores, en donde el tedio no hace presa a los asistentes; porque en ocasiones sucede que algo que está escrito se verbaliza a la hora de estar llevando la audiencia, eso no es lo indicado en el Sistema, sino que tenemos que dominar el caso, exponerlo, argumentar; tal vez ayudarse de alguna nota, algún apunte, pero todo es expresión oral técnica, una expresión oral dirigida y con un objetivo preciso, creo que ese es el otro reto. La fluidez en las audiencias, la conducción de las mismas que permita que sea rápido, fluido, entendible y no nos perdamos en un océano de datos que a veces se están dando a conocer en una audiencia y que buena parte de ellos no son importantes para lo que se está ventilando en ese momento de la audiencia.

Claro, y destacar finalmente ya para terminar, el conocimiento como lo ha mencionado usted reiterativamente el conocimiento es esencial para que cada uno de los operadores que funcionen en este Sistema realmente hagan un buen papel, por ejemplo, si el juez determina o identifica que el defensor no posee el conocimiento adecuado para el Sistema para proteger precisamente los derechos de esa persona que está siendo defendida, se puede hacer o solicitar que se coloque a otra persona con el conocimiento adecuado, ¿Es correcto?

Sí, por supuesto, el juez, ya sea de control, o de Tribunal de Enjuiciamiento, cuando advierte de manera muy objetiva, muy ostensible, que el defensor de un imputado no posee los conocimientos, al menos los fundamentales para llevar una defensa adecuada como lo marca la Constitución, entonces ahí estaría, de manera pública, violándose un derecho fundamental de ese imputado, que es el derecho a la defensa adecuada, de tal manera que si eso es captado por el juzgador, éste tiene la facultad de relevar al defensor, y solicitar a la defensoría pública se asigne a uno de sus integrantes capacitado en el Sistema Acusatorio Penal.

Muy bien, excelente Licenciado, le agradecemos su tiempo...

No, al contrario, el agradecido soy yo...

Muchas gracias. Estuvimos con el Licenciado Héctor Luis Madrigal Martínez, Coordinador General del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Esto es Justicia.TV, continuamos...



HISTORIA

LA FUGA DE LOS PODERES: EL TRASLADO TEMPORAL DE LOS PODERES A SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

Durante el año de 1913 a 1914 la situación del estado de Tamaulipas era de mucha crispación política, con la militarización que llevó a cabo el general Rábago quien tomó por la fuerza de las armas la capital y asumió el control de los poderes del estado. Durante ese tiempo el Poder Judicial dejó de funcionar con normalidad, ya que no se emitieron circulares, dejando de informar sobre la situación de la justicia en el estado.

Ante esta situación y con el fin de resguardar el orden constitucional en nuestro Estado, el 16 de abril de 1915, por disposición superior, salieron de ciudad Victoria con rumbo a la H. Matamoros, los poderes del estado. Hicieron su marcha sin tropiezo alguno hasta la villa de San Fernando, Tamaulipas, en donde transitoria e interinamente se encontraron radicadas por espacio de un mes cuatro días. Durante ese tiempo y por haber cesado las causas que motivaron dicha movilización, regresaron a esta capital el día 9 de junio de 1915.



PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA
TAMAULIPAS

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICINAS CENTRALES



Con
Rumbo fijo

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA



**PROCURADOR
GENERAL DE JUSTICIA**

Dr. Irving Barrios Mojica



DIRECCIÓN:

Av. José Sulaimán Chagnón
entronque con Libramiento
Naciones Unidas
C.P. 87039
Cd. Victoria, Tamaulipas, México



TELÉFONO:

(834) 318 5118



PÁGINA WEB:

[http://www.tamaulipas.gob.mx/
procuraduria](http://www.tamaulipas.gob.mx/procuraduria)

Misión

Representar los intereses de la sociedad tamaulipeca en la procuración de justicia en una base de respeto a los derechos humanos, con honestidad y profesionalismo para brindar confianza y seguridad a la ciudadanía.

Visión

Somos una Procuraduría con alto sentido humano basada en valores, con respeto y confianza de la sociedad Tamaulipeca, cuyos servidores públicos son altamente capacitados, responsables, honestos, con vocación a la función que desempeñan, respetando siempre los derechos humanos, que responde siempre a las demandas de la ciudadanía en procuración de justicia.



Justicia
Con enfoque

8

de

MARZO



UNIDAD DE
IGUALDAD
DE
GÉNERO

DÍA

INTERNACIONAL

DE LA

Mujer

DÍA INTERNACIONAL DE LA *Mujer*:

UN TEMA DE IGUALDAD DE GÉNERO

La ONU celebró de manera oficial el primer Día Internacional de la Mujer en 1975. También es llamado Día Internacional de la Mujer Trabajadora, y conmemora la lucha histórica y en todo el mundo, por el reconocimiento de derechos y oportunidades en un plano de igualdad entre hombres y mujeres, en cuestiones como educación, trabajo y sueldo digno, participación política, derechos de propiedad, etc.

Este año, el tema de la ONU para el Día Internacional de la Mujer es "Planeta 50-50" para el 2030. Y es que, si bien podemos hablar de que se han dado grandes avances en pro de la igualdad entre hombres y mujeres y que prácticamente hoy existe una igualdad formal, no se puede decir lo mismo respecto de la igualdad sustantiva, es decir la igualdad real en la práctica y en el día a día. **A pesar de los enormes progresos realizados, las mujeres siguen estando sub-representadas en demasiados sectores de la sociedad**, socavando el progreso y el desarrollo sostenible.

En palabras de la UNESCO, **la desigualdad limita la creatividad y el talento y ahoga la inclusión y el pluralismo**. Esto no sólo daña a las mujeres, sino que debilita a la sociedad.

Por tales razones, **el día internacional de la mujer es un llamado a la unidad**, un día para conmemorar la lucha, celebrar los avances, y para reflexionar sobre los retos aún pendientes.

Además, conviene mencionar que una crítica generalizada respecto al día de la mujer, es el argumento en el sentido de por qué no un día del hombre. Lo cierto es que sí existe también la conmemoración al día internacional del hombre, la cual se lleva a cabo el 19 de noviembre de cada año. No obstante, dada la histórica y mundial discriminación de género hacia la mujer, es que se explica la mayor difusión y activismo alrededor de la fecha en cuestión.

Lic. Marcia Benavides Villafranca

BUTACA JUDICIAL



LA RECOMENDACIÓN DEL MES:

EN EL NOMBRE DEL PADRE

Dirección: Jim Sheridan

Producción: Gabriel Byrne

Música: Trevor Jones

Fotografía: Peter Biziou

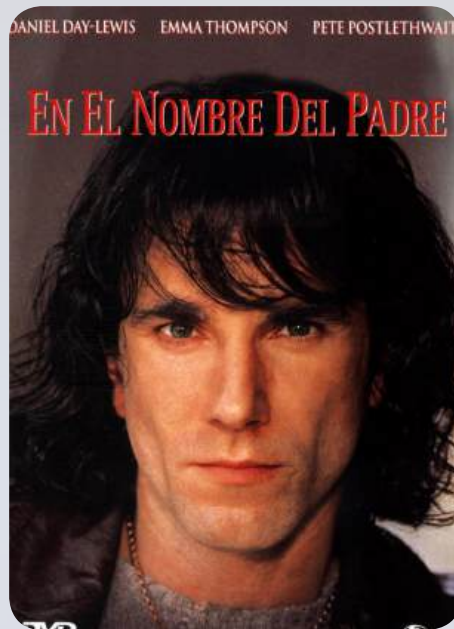
Montaje: Anne V. Coates

Protagonistas: Daniel Day-Lewis,
Emma Thompson y Pete Postlethwaite

País: Estados Unidos

Año: 1993

Género: Drama - Biográfico



Sinopsis:

Basada en hechos reales, en la atormentada Belfast de los años 70, Gerry (Day-Lewis) es un gamberro que sólo sabe beber e ir de juerga, para disgusto de su padre Giuseppe (Postlethwaite), un hombre tranquilo y educado. Cuando Gerry se enfrenta al IRA, su padre le manda a Inglaterra, pero acaba en el sitio equivocado en el momento equivocado. Aunque es inocente se ve obligado a confesar su participación en un atentado terrorista y es condenado a cadena perpetua junto al resto de los "cuatro de Guildford".



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





TESIS JURISPRUDENCIAL 19/2017 (10a.)

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE, AMBOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS CUANDO SE COMETEN DE MANERA AUTÓNOMA Y SIMULTÁNEA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el concurso ideal de delitos se caracteriza por la unidad delictiva, la cual atiende a la interdependencia entre los delitos de que se trate, esto es, que revelen elementos de conexión insolubles o de dependencia recíproca, sin que ello se defina sólo a partir de los bienes jurídicos que tutelan, sino más bien con el análisis efectuado sobre si cada delito puede actualizarse en forma disociada o si presentan una relación de interdependencia. Consecuentemente, cuando se cometen autónoma y simultáneamente los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos del mismo calibre, de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se actualiza un concurso ideal de delitos, porque ambos se ejecutan con una sola conducta, consistente en que el activo mantiene dentro de su rango de disponibilidad y acción los objetos materia de los ilícitos, con la cual se agotan concomitante e instantáneamente los elementos de los tipos penales; es decir, ese actuar se adecua a lo previsto en los artículos 83 y 83 Quat (sic) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y se actualiza la unidad delictiva, pues se aprecia una interdependencia entre los dos delitos en cuestión, derivada de que los cartuchos son idóneos para reabastecer el arma y lograr con mayor eficacia la obtención del resultado formal, consistente en la inseguridad de la sociedad y la potencial afectación de otros bienes jurídicos, como la integridad física e incluso la vida; de ahí que existen elementos de conexión insolubles, que revelan la dependencia recíproca entre los dos delitos, lo que genera una misma afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes principalmente en la paz y la seguridad públicas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 20/2017 (10a.)

COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO. La expresión “copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos” del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles no restringe a un solo juego el número copias certificadas que las partes pueden solicitar. En efecto, la ratio legis del artículo es proteger el acceso a toda la información contenida en los autos de un proceso judicial en el cual sean parte los solicitantes, por tanto, la expedición de copias certificadas atiende a los intereses procesales que tengan los individuos sujetos a proceso y no existe ninguna razón para sostener que dichos intereses siempre se satisfacen expidiendo solo un tanto de copias. Esta interpretación se refuerza si se toma en consideración el principio pro persona cuya finalidad es la interpretación y aplicación de criterios jurídicos atendiendo a la protección más amplia de los derechos humanos. No obstante, la expedición de más de un juego de copias certificadas, se encuentra condicionada a la justificación de uso que aporte la parte solicitante. Es decir, la solicitud de más de un juego de copias certificadas deberá acompañarse de las razones por las cuales quien las solicita requiere de su expedición. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales podrán negar expedir todos los tantos de copias solicitados cuando se abuse de dicho derecho. Así, si la autoridad jurisdiccional advierte que la parte solicitante solicitó un número de copias excesivo, sin que se exponga alguna razón para justificar ese número de copias, se podrán expedir menos tantos de copias que los solicitados.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 21/2017 (10a.)

ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.)¹, de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA

PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).”, sostuvo la inconstitucionalidad del régimen de divorcio que condiciona su declaración a que se acredite una de las causas establecidas en la ley; de ahí que la imposición de una pensión alimenticia derivada del divorcio por acreditación de causales no tiene el carácter de sanción, antes bien esa carga subsiste cuando, a partir de la valoración del caudal probatorio, el juzgador así lo resuelva. Esa circunstancia implica que los calificativos de cónyuge culpable e inocente no tienen más cabida en este tipo de procesos judiciales ni, por ende, puede imponerse alguna sanción a las partes, incluidos los alimentos. En todo caso, el derecho a ellos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada, en mayor o menor grado, su necesidad de recibirlos, sea porque las partes lo acrediten o porque el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determine que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba esa determinación debe sustentarse en métodos válidos de argumentación jurídica, de acuerdo con las circunstancias del caso. En este sentido, el origen y la justificación que persigue la obligación alimenticia en los casos de divorcio deben comprenderse desde la igualdad de derechos y el aseguramiento de la adecuada equivalencia de las responsabilidades entre los cónyuges, durante el matrimonio y una vez concluido éste.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 22/2017 (10a.)

ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga –en principio– corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17 punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 23/2017 (10a.)

CRÉDITO REFACCIONARIO O DE HABILITACIÓN O AVÍO CELEBRADO POR INSTITUCIONES CREDITICIAS. PARA INTEGRAR TÍTULO EJECUTIVO JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA SU EXPEDICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 326, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 66, fracción I, y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, conduce a concluir que para integrar el título ejecutivo previsto en el último de los preceptos señalados, los contratos de crédito refaccionarios o de habilitación o avío



celebrados por instituciones crediticias, deben satisfacer los requisitos establecidos en los dos primeros preceptos, es decir, deben constar, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en: a) póliza ante corredor público titulado; b) escritura pública, o c) escrito privado firmado por triplicado ante dos testigos y ratificado ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente; en la inteligencia de que esa ratificación implica un reconocimiento de la firma y el contenido del contrato ante la instancia pública a la cual se opte acudir. Lo anterior es así, en virtud de que la conformación del título ejecutivo mediante la reunión de los dos elementos consistentes en el contrato o póliza en que consta el crédito, más el certificado contable de la institución crediticia, suponen la previa satisfacción de los requisitos establecidos para la expedición de cada uno de ellos, de suerte que, como señala la última parte del primer párrafo del artículo 68 mencionado, ya no se requeriría de algún reconocimiento adicional de firma o algún otro requisito para el efecto especial de conformar el título ejecutivo; en cambio, considerar que por esta última norma se exonera de los requisitos exigidos para los créditos consignados en escrito privado, contravendría el postulado del legislador racional y el principio de coherencia del sistema jurídico, porque supondría el absurdo de exigir y, simultáneamente, exonerar, de los mismos requisitos del acto jurídico. Asimismo, por la naturaleza especial de los contratos de crédito refaccionarios y de habilitación o avío como créditos de destino y de producción, que inciden en el aspecto de orden público de fomento a las empresas industriales, ganaderas, agrícolas o comerciales, las tres formas alternativas que el legislador confiere a las partes para consignarlos, mencionadas previamente, tienen la finalidad de generar, de manera equivalente, la certeza sobre el crédito, su destino específico y las garantías naturales que les son inherentes; de modo que su insatisfacción inhabilita al contrato para integrar el título ejecutivo, considerando que éste debe ser suficiente para demostrar una deuda cierta, líquida y exigible; por lo cual, en ese caso, se pierde la vía privilegiada del juicio ejecutivo y el crédito tendría que reclamarse a través de un proceso judicial de conocimiento.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 24/2017 (10a.)

CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 288/2003, del cual derivó la tesis 1a. XXXVII/2004, estableció que el artículo 15, fracción V, de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, transgrede la libertad de trabajo por excluir el pago del servicio de custodia que deben prestar los concesionarios o autorizados para prestar servicios de manejo, almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior, con lo cual se impedía obtener la retribución por la prestación de dicho servicio. Ahora bien, esta circunstancia subsiste en el texto reformado de ese precepto legal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en el que expresamente se prevén como gratuitos los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior durante determinados plazos. Sin embargo, esta Primera Sala considera procedente, en una nueva reflexión, apartarse del criterio aislado de referencia, en virtud de que la libertad de trabajo, como cualquier otro derecho humano, no puede entenderse de un modo absoluto e irrestricto, sino que debe analizarse a la luz del resto de los derechos humanos reconocidos a favor de las personas y de conformidad con el resto de las disposiciones que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si por mandato constitucional corresponde al Estado, en principio, prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, pudiendo otorgarse a los particulares concesión o autorización para hacerlo, entonces los propios autorizados o concesionarios quedan supeditados a las condiciones y modalidades que el Estado imponga respecto de los servicios descritos, siendo una de ellas la relativa a la gratuidad del almacenamiento y custodia por determinados plazos a que se refiere la Ley Aduanera. Por tanto, el citado artículo 15, fracción V, reformado, no viola la libertad de trabajo consagrada

en el artículo 5o. de la Constitución Federal, en virtud de que sólo impone una obligación o modalidad para el ejercicio de la referida concesión o autorización, la cual es acorde con la rectoría del Estado en materia de comercio exterior, porque no impide a los concesionarios ejercer las actividades inherentes a la autorización o concesión que les fue otorgada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 25/2017 (10a.)

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. De la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley de Amparo y 1390 bis-8, 1390 bis-10, 1390 bis-39, 1390 bis-22 y 1075 del Código de Comercio, se advierte que la notificación de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral se tiene por realizada en ese mismo acto y surte efectos al día siguiente, por lo que el tribunal de amparo debe tomar como inicio del plazo para promover el juicio constitucional iniciado en contra de ese fallo, el día siguiente al en que surta efectos la notificación tenida por hecha en la audiencia. Esto es así, pues la prevención formulada por el legislador, en el sentido de que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, se refiere a que no es el caso de ordenar su notificación personal, por lista o por boletín judicial; sin embargo, dado que el artículo 1390 Bis-10 dispone que “las demás determinaciones (con la única exclusión del emplazamiento que se verifica de manera personal) se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales”, se colige que, incluso, aquellas notificaciones realizadas en el acto de la audiencia han de seguir las reglas de las notificaciones no personales. Luego, como en el apartado correspondiente al juicio oral no se establece cuáles son las reglas aplicables a las notificaciones no personales, por disposición del propio Código, es válido acudir al artículo 1075 de dicho ordenamiento legal, en el que se prevé que tanto este tipo de notificaciones, como las personales, deben surtir efectos para su perfeccionamiento. Así, si bien en la audiencia de juicio, el juzgador notifica el fallo definitivo a las partes, esta diligencia no se perfecciona de inmediato, sino que en términos de la norma citada dicha notificación surte efectos al día siguiente; de ahí que el plazo para la promoción del juicio de amparo directo contra las resoluciones dictadas en las audiencias de los juicios orales mercantiles, inicia a partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación realizada necesariamente en el acto mismo de la audiencia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 26/2017 (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRAMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL. El precepto citado prevé que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. Ahora bien, este medio de defensa es de sustanciación urgente, como lo demuestra la brevedad de los plazos en que debe interponerse (dos días hábiles) y resolverse (cuarenta y ocho horas), conforme a los artículos 98, fracción I, y 101, párrafo quinto, de la Ley de Amparo. Por esta razón, aun cuando el recurso mencionado quedó exceptuado de la regla general contenida en el artículo 101, párrafo primero, de la propia ley (cuando se impugnen resoluciones que concedan o nieguen aquella medida), conforme a la cual, el órgano jurisdiccional notificará a las demás partes su interposición para que en el plazo de tres días señalen las constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver, ello no altera el sentido de su párrafo segundo, en cuanto dispone que en los supuestos



del artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, el órgano jurisdiccional notificará a las partes e inmediatamente remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. En este último caso, aun cuando las acciones consistentes en notificar la interposición del recurso y remitir las constancias a la superioridad, no son sucesivas, sino simultáneas, ello no altera ni elimina la previsión concreta de notificar a las partes y enviar de inmediato las constancias respectivas al Tribunal Colegiado de Circuito para el trámite del recurso de queja, de ahí que si la única forma de corroborar el cumplimiento de la obligación señalada es a través de la verificación de los comprobantes de la notificación a las partes, entre ellas al recurrente, ello constituye una formalidad insoslayable. Sin que aquélla altere la naturaleza urgente de dicho recurso, pues una vez integradas las constancias relativas e inmediatamente remitidas al órgano revisor, éste cuenta con el plazo legal para resolver lo procedente. Consecuentemente, el trámite del recurso de queja aludido está supeditado a que el Juez de Distrito remita inmediatamente las constancias respectivas al Tribunal Colegiado de Circuito, acompañando los comprobantes de notificación a las partes del auto en el que se tuvo por interpuesto ese recurso.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 27/2017 (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 16/2017 (10a.)

FIANZAS. EL PLAZO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DEL ORDENAMIENTO REFERIDO, INICIA A PARTIR DEL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA. Si de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 52/2016 (10a.) (*), la figura de la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, es aplicable cuando se instaura el procedimiento especial establecido en el numeral 95 del ordenamiento citado, para hacer efectivas las fianzas no fiscales otorgadas en favor de la Federación, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de los Estados y de los Municipios, debido a que el último párrafo del propio artículo 120, da la pauta para arribar a dicha conclusión, al señalar que la figura de la prescripción sólo se interrumpe en dos casos: cuando se presenta la reclamación de la fianza ante la institución de fianzas, o con cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución correspondiente, lo cual es propio del procedimiento especial contenido en

el artículo 95 aludido, en el entendido de que el requerimiento no necesariamente debe ser el efectuado por el propio beneficiario, sino el realizado a través de las autoridades ejecutoras correspondientes; por lógica consecuencia, el cómputo del plazo para que opere la prescripción, tratándose del cobro a las instituciones de fianzas respecto de pólizas no fiscales cuando son beneficiarios la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o los Municipios, en que se haya elegido el procedimiento privilegiado contenido en el artículo 95 mencionado, inicia a partir del requerimiento escrito de pago hecho a la institución de fianzas correspondiente. Lo anterior, considerando que la institución de fianzas puede verse liberada de sus obligaciones, en un primer momento, si la beneficiaria no inicia el procedimiento que prevé el artículo 93 de la ley de la materia para hacer efectiva la fianza (caducidad o prescripción extintiva de la acción de cobro), o bien, una vez iniciado el procedimiento a que se refiere dicho precepto o el diverso del artículo 95 de la ley, cuando transcurra el plazo del penúltimo párrafo del artículo 120 de la ley en comento (prescripción). Sin embargo en este último supuesto no es la acción de cobro la que prescribe, sino el procedimiento de ejecución, pues aquélla se habrá ejercido con la presentación de la reclamación (artículo 93) o requerimiento (artículo 95), según el caso.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 24/2017 (10a.)

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Para respetar el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la capacidad contributiva de las personas afectas al gravamen y, en el caso de la contribución de mérito, ello se cumple cuando la base gravable se constituye por la utilidad real, a la cual se arriba restando de los ingresos brutos los gastos que se realizaron para su obtención (deducciones estructurales); de ahí que las erogaciones no vinculadas con la generación de esos ingresos (deducciones no estructurales) no tienen impacto en la utilidad o renta gravable, por lo que no pueden estimarse como aminoraciones que el legislador deba contemplar forzosamente a fin de observar el principio de justicia tributaria en comento. Ahora, las erogaciones concedidas como deducciones personales para realizarse en forma adicional a las "autorizadas en cada capítulo", en términos del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tienen el carácter de no estructurales, pues se refieren a los desembolsos efectuados con motivo de consumo personal, sea por su origen, por su propósito o por su efecto, es decir, se trata de gastos diversos y contingentes, dado que no son erogaciones que habitualmente deban realizarse para la generación de la utilidad o renta neta del tributo. En consecuencia, las deducciones personales de las personas físicas, al no cumplir con el requisito de estricta vinculación con la generación del ingreso, no son del tipo de erogaciones que el legislador debe reconocer para acatar el principio de proporcionalidad tributaria, sino que constituyen gastos o beneficios fiscales, los cuales se conceden atendiendo a fines de política fiscal, social o económica. Por tanto, son inoperantes los argumentos en el sentido de que el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer un límite para las deducciones personales, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 25/2017 (10a.)

RENTA. EL CONCEPTO DE NECESARIA VINCULACIÓN DE LAS EROGACIONES CON LA GENERACIÓN DEL INGRESO Y LA CLASIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES, SON APLICABLES PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO. Tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han señalado diferencias entre



las erogaciones vinculadas con la producción u obtención del objeto del impuesto y las que no tienen tal relación; las primeras se han identificado como deducciones estructurales, las cuales deben reconocerse por el legislador a fin de respetar el principio de proporcionalidad en materia tributaria, dado que aminorar los ingresos brutos con los gastos en que se incurrió para generarlos permite identificar la renta neta de los causantes, que es la que debe constituir la base de la contribución de referencia. Las segundas, se han denominado no estructurales y, en principio, no deben considerarse como deducciones, pues no se vinculan con la utilidad o renta neta, ya que no influyeron en la obtención de los ingresos, por lo que no puede considerarse que afecten o influyan sobre la manifestación de riqueza gravada y, en consecuencia, tampoco tienen un impacto sobre la capacidad contributiva de los causantes. Ahora, de la evolución de los criterios que ha pronunciado al respecto el Alto Tribunal, se advierte que se establecieron con base en un análisis general de las erogaciones que deben reconocerse o concederse por el legislador para efectos del gravamen en atención al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se llevó a cabo en casos tanto de personas morales como de personas físicas. Además, cabe destacar que para ambos tipos de personas el objeto del impuesto son los ingresos, mientras que la base gravable se constituye por la utilidad, entendida como el ingreso aminorado por los gastos en que se incurrió para su obtención, por lo cual, el concepto de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso y la clasificación de las deducciones en estructurales y no estructurales, son plenamente aplicables tanto al Título II "De las personas morales", como al Título IV "De las personas físicas", ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 26/2017 (10a.)

RENTA. LAS DEDUCCIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, TIENEN EL CARÁCTER DE NO ESTRUCTURALES. El ordenamiento de referencia regula la forma en que tributan las personas físicas conforme a su Título IV, el cual tiene diversos capítulos que establecen diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos en relación con otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro, ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza a aquellas que generaron el ingreso, razón por la cual, sólo se permite en cada modalidad de causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido a través de la fórmula de aplicar "deducciones autorizadas en cada capítulo". Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha clasificado como no estructurales a las erogaciones que no se vinculan con la producción u obtención del objeto del impuesto, las cuales, en principio, no deben ser forzosamente reconocidas o concedidas como deducciones por el legislador, pues no tienen relación con la generación de la utilidad o renta neta, ya que no influyeron en la obtención de los ingresos. Este tipo de deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. En ese orden de ideas, las erogaciones concedidas como deducciones personales para realizarse en forma adicional a las "autorizadas en cada capítulo", en términos del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta guardan el carácter de no estructurales, pues aun cuando ocasionen un impacto económico en el contribuyente, se refieren a los desembolsos efectuados con motivo de consumo personal, sea por su origen, por su propósito o por su efecto, es decir, se trata de gastos diversos y contingentes, toda vez que no son erogaciones que habitualmente deban realizarse para la generación de la utilidad o renta neta del tributo, debido a que no tienen incidencia para obtener los ingresos objeto del gravamen.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 27/2017 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. Las deducciones personales de las personas físicas, al no cumplir con el requisito de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso, no deben reconocerse forzosamente por el legislador como aminoraciones para determinar la base gravable del impuesto, sino que se encuentran inmersas en el ámbito de libertad de configuración en materia tributaria por constituir gastos fiscales, los cuales tienen su origen en la disminución o reducción de gravámenes, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al mínimo vital abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar (y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa) que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; aunado a ello, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa. Lo anterior, correlacionado con el principio de generalidad tributaria (la regla general consiste en que todos aquéllos, con un nivel económico mínimo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, mientras que las exenciones, beneficios o estímulos fiscales son la excepción), permite concluir válidamente que la circunstancia de que los conceptos con los cuales se relacionan las deducciones personales tengan alguna vinculación con derechos fundamentales o servicios básicos que el Estado de encuentra obligado a garantizar o prestar, no implica que exista un derecho constitucionalmente tutelado para exigir que sea precisamente a través de la legislación fiscal que se brinde esa tutela, específicamente concediendo un beneficio de carácter tributario al prever la posibilidad de deducir, sin limitante alguna, cantidades o erogaciones que no están vinculadas con la generación del ingreso que es el objeto del impuesto sobre la renta.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 28/2017 (10a.)

RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 130/2007 (*) NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN, PARA EL LEGISLADOR TRIBUTARIO, DE MANTENER INDEFINIDAMENTE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia aludida, determinó que los artículos 81 y 123, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de 2005, no establecían un trato diverso, en forma injustificada, entre las personas morales del régimen general (quienes deducían conforme al sistema de costo de lo vendido) y las pertenecientes al régimen simplificado (las cuales lo hacían al momento en que adquirían mercancías). Sin embargo, el criterio jurisprudencial de mérito no prevé que, dada la prioridad que para el país representan las actividades del sector primario, el legislador debe mantener indefinidamente la aplicación de sistemas tributarios preferenciales, ni mucho menos que está impedido para modificar, reducir o suprimir beneficios fiscales. Considerar lo contrario, equivaldría a soslayar la libertad configurativa del legislador para el diseño tributario del Estado, interviniendo sobre aspectos que el texto constitucional ha reservado para el Poder Legislativo. Además, si bien en cualquier momento de la historia pueden formularse juicios de diversa índole sobre la conveniencia o inconveniencia de que el legislador, a través del sistema fiscal, establezca determinados incentivos, acote los existentes o, inclusive, los elimine, lo cierto es que ello no puede llevar al Tribunal Constitucional a afirmar que siempre deberán otorgarse los mayores incentivos posibles, ni es éste un postulado exigible constitucionalmente, como tampoco lo es el que estos incentivos siempre deban darse a través del sistema tributario.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil



diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 29/2017 (10a.)

RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA. El Poder Legislativo es el encargado de diseñar el sistema impositivo del país, por tanto, en atención a los principios de democracia y de separación de poderes es imprescindible reconocerle un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que, en cada momento histórico, se consideren compatibles y convenientes para lograr de la mejor manera las finalidades que se pretendan, sin soslayar que esa libertad de configuración, a pesar de contar con un margen amplio, encuentra límites frente al respeto de principios constitucionales. Asimismo, conforme al principio de generalidad tributaria, no existe un derecho constitucionalmente tutelado para otorgar regímenes fiscales preferenciales, o incluso a mantenerlos indefinidamente, en tanto que todos los que cuenten con un nivel económico mínimo están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, de manera proporcional y equitativa, de acuerdo con la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden de ideas, es válido concluir que la eliminación del régimen simplificado no origina, por sí sola, una violación al principio de equidad tributaria, pues la creación de normas que persigan una finalidad distinta de la recaudatoria, para incentivar o desincentivar ciertas conductas, no implica que su otorgamiento sea constitucionalmente exigible. De forma que si bien, en cualquier momento de la historia pueden formularse juicios de diversa índole sobre la conveniencia o inconveniencia de que el legislador, a través del sistema fiscal, establezca determinados incentivos, acote los existentes o, inclusive, los elimine, lo cierto es que ello no puede llevar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a afirmar que siempre deberán otorgarse los mayores incentivos posibles, ni que éstos deban darse a través del sistema tributario.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 30/2017 (10a.)

RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO HOMOLOGAN EL TRATO FISCAL DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, AL DEL GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Los preceptos legales de referencia establecen los beneficios fiscales que el legislador concedió al sector primario, los cuales impactan al cálculo del tributo y consisten (entre otros) en que una porción de los ingresos de las actividades propias del régimen gozan de una exención; asimismo, otra porción se ve disminuida por la reducción del impuesto determinado y, sólo en caso de que existieran ingresos que superen esos “tramos” de exención y reducción, sobre dicho excedente se aplicará la tasa o tarifa respectiva (dependiendo si se trata de persona moral o física). Por su parte, el régimen general de las personas morales, a pesar de que aplica una tasa similar (30%), no prevé dentro de su mecánica de cálculo una exención de ingresos ni una reducción del impuesto determinado, es decir, no goza de los beneficios que sí se otorgaron en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. En ese sentido, la comparación de un solo elemento del tributo (la tasa) no es suficiente para concluir que se grava con la misma intensidad a diversos sujetos, pues, en todo caso, ello sólo podría advertirse de la comparación de los distintos elementos cuantitativos y cualitativos bajo los cuales el legislador determinó diseñar el impuesto; de ahí que los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no revelar un trato igual entre contribuyentes disímiles.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 17/2017 (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se advierte que el juicio contencioso administrativo procede, entre otros casos, contra los actos o resoluciones definitivas cuando no son impugnables, o cuando siéndolo, el recurso es opcional. En ese sentido, del análisis del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y de lo expuesto durante los procedimientos legislativos que le dieron origen, se concluye que tratándose de créditos fiscales determinados presuntivamente y requeridos por la autoridad, una vez agotadas las etapas del procedimiento especial, su impugnación sólo procede mediante el recurso de revocación contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, donde podrán hacerse valer los agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal, el cual tiene el carácter de optativo en términos del artículo 120 del ordenamiento aludido. Lo anterior, porque por disposición expresa del legislador, constituye un acto que no puede impugnarse por sí solo, ya que debe esperarse a que se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que, de no actualizarse dicho supuesto, es únicamente un requerimiento más que no tiene el carácter coercitivo. Consecuentemente, si no es procedente en ese momento procesal el recurso administrativo, que tiene el carácter de optativo, tampoco constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo, al no cubrir la exigencia del artículo 14 señalado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 19/2017 (10a.)

MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. El acceso a un recurso efectivo en materia ambiental, tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo –en conjunción con la directriz 20 de las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, Directrices de Bali–, implica que deban tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, la suspensión de los actos que lesionen ese derecho no debe encontrarse, generalmente, a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular –constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad–, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto. Ahora, para determinar si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, los juzgadores de amparo deberán atender a lo siguiente: (I) la violación a dicho derecho debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo; (II) el planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (III) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (IV) la vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y (V) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social, como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable; cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo.



Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 20/2017 (10a.)

RELACIÓN DE TRABAJO. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGA Y SE ATRIBUYE A UN TERCERO, DEBE EXAMINARSE SI EXISTE O NO UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE ESTE ÚLTIMO Y EL DEMANDADO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 40/99 (*) estableció que cuando el demandado niega la relación laboral y afirma que es de otro tipo, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, por ejemplo, la prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Con base en lo anterior, el demandado también está obligado a probar su dicho cuando rehúsa la relación de trabajo, pero pese a ello, reconoce que el actor le prestó sus servicios por virtud de un contrato celebrado con un tercero que fungió como intermediario, pues en este supuesto también tiene a su alcance la posibilidad de acreditar esa circunstancia con la documentación respectiva. Empero, no sucede lo mismo cuando el demandado se exceptiona afirmando simplemente que sabe que el actor laboró para un tercero respecto del cual no le une vínculo jurídico alguno, ya que tampoco debe llegarse al extremo de obligar al empleador a que demuestre que otra persona contrató al actor, porque difícilmente un tercero le facilitaría documentos para el reconocimiento de algo que probablemente le perjudique, al tener que responsabilizarse de una relación de trabajo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 21/2017 (10a.)

AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR LA PARTE ADHERENTE O ADVERTIDA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA QUE IMPLIQUE DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO, ELLO NO CONLLEVA NECESARIAMENTE A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO PRINCIPAL. Cuando se promueven dos juicios de amparo, uno principal y otro adhesivo, y el Tribunal Colegiado de Circuito, después de analizar de manera conjunta lo planteado en ambos juicios conforme a los lineamientos establecidos en la tesis P./J. 11/2015 (10a.) (*), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que es fundado un argumento en el que el adherente alegó una violación a las reglas del procedimiento en el juicio de origen, o de oficio la advierte, que amerite ordenar su reposición, previamente a determinar si procede sobreseer en el juicio de amparo principal por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, resulta necesario que pondere y resuelva si esos argumentos dependen o no de la violación procesal aludida, o bien, si la nueva valoración de los hechos que se efectúe en los términos de la concesión del amparo afecta o no a los restantes temas debatidos. Así, si considera que la violación procesal advertida trasciende a todas las pretensiones, o de ella depende realizar un pronunciamiento integral en el nuevo fallo, resultará innecesario el estudio de las cuestiones de fondo y procederá sobreseer en el juicio de amparo principal; sin embargo, si la referida violación procesal no guarda relación con la acción principal o sólo con determinada pretensión independiente de aquella, o bien, la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, resulta incuestionable que el órgano jurisdiccional se encontrará obligado a abordar el estudio de fondo de la problemática expuesta en los conceptos de violación de la demanda de amparo principal que no tienen vínculo con aquella violación y, si es el caso, también conceder el amparo solicitado. Por lo que, en ese sentido, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo formulados en el amparo principal, habiéndose encontrado fundada una violación procesal y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si esos argumentos dependen o no de la violación procesal citada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 22/2017 (10a.)

PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL PLANTEAR LA OBJECCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER PARA ACREDITAR AQUÉLLA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 125/2009 (*), sostuvo que la carta poder exhibida en el juicio laboral por el compareciente para acreditar su personalidad como apoderado de una de las partes, si bien hace prueba plena de esa representación cuando cumple con los requisitos exigidos por las fracciones I y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, puede objetarse cuando exista duda de su autenticidad. Ahora bien, cuando una de las partes objete la autenticidad de las firmas de los testigos estampadas en la carta poder, no es requisito necesario que afirme que el documento es apócrifo, ya que, de aceptarse lo anterior, se contravendrían los principios de economía, concentración y sencillez del proceso, que buscan evitar poner obstáculos innecesarios durante la tramitación del juicio o sujetar a las partes a fórmulas sacramentales o formulismos excesivos. Sin embargo, se considera un requisito necesario que el objetante exprese los argumentos o motivos en los cuales basa su objeción de autenticidad, en virtud de que el artículo mencionado otorga el valor de prueba plena a la carta poder sin imponer la necesidad de ratificar la firma de los testigos. En ese sentido, conforme a los artículos 776 a 779 de la Ley Federal del Trabajo, para acreditar la objeción de autenticidad podrán admitirse en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y que tengan relación con el hecho controvertido, esto es, que la firma de los testigos no es auténtica; objeción que no podrá acompañarse únicamente con la prueba de ratificación de firma, pues ello implicaría dejar al arbitrio de quien objeta el documento dicha carga procesal sin que existiera necesidad de exponer razón alguna y le revertiría el requisito de ratificación de firmas al otorgante de la carta poder del cual la propia ley lo exime en aras de la expeditéz del proceso laboral.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 23/2017 (10a.)

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.



Modificaciones legislativas, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

I. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2017, se publicó: DECRETO por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación. A través de esta modificación, se REFORMAN el primer párrafo del artículo 2o.; la fracción IX del artículo 12; la fracción III del artículo 14; los artículos 32 y 38; el primer párrafo del artículo 56; el segundo párrafo del artículo 60; el primer párrafo del artículo 61, y el artículo 62; y se ADICIONAN la fracción VIII Bis al artículo 12; la fracción I Bis al artículo 13; la fracción III Bis al artículo 14; la fracción XI Bis al artículo 33; un cuarto párrafo, recorriéndose el actual para quedar como quinto, y los párrafos sexto y séptimo al artículo 63.

En esencia se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de marzo de 2017, se publicó: DECRETO por el que se REFORMAN los artículos 153 y 154, y se DEROGA el artículo 151 del Código Penal Federal.

En dicha disposición se establece si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido, salvo lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo del Código Penal Federal.

Y en cuanto al artículo 154 señala a la persona privada de su libertad que se fugue, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, esta pena se incrementará en un tercio cuando la persona obre de concierto con otra u otras personas privadas de su libertad y se fugue alguna de ellas o ejerciere violencia en las personas.

III. En el Periódico Oficial del Estado del Estado de fecha 21 de marzo de 2017, se publicó:
DECRETO No. LXIII-116 mediante el cual se adiciona un párrafo 4 al artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

En dicha disposición se establece que las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, procurando a su vez fomentar una cultura de respeto al medio ambiente, así como el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación.

IV. En el Periódico Oficial del Estado del Estado de fecha 23 de marzo de 2017, se publicó:

DECRETO No. LXIII-147 mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

En cuanto a la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, se reforman los artículos 3, fracción VI; 14 párrafo 1; 19 incisos b), g) y h); 20 párrafo 2; 27 párrafos 2 y 3; 28 párrafo 1; 29 incisos a), b), c) y d); 30; 31 párrafo 1; 57 párrafos 1 y 4; 58 párrafos 1 y 3; y 60 inciso d).

En esencia se establece que la Dirección de Mediación es dependiente de la Secretaría General de Gobierno; los Centros de Mediación Privados sólo podrán instalarse con autorización de la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Mediación y ejercerán sus actividades en los lugares y circunscripciones que señale la autorización correspondiente. Los mediadores particulares que realicen sus funciones individualmente o adscritos a los Centros de Mediación Privados, deberán contar con su respectiva certificación otorgada por la Secretaría General de Gobierno. Tanto la autorización como la certificación serán expedidas con base en lo dispuesto por la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.

Por lo que se refiere Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, se reforma el artículo 9 fracciones III y VI inciso a); y se derogan la fracción IV, y los incisos b), e) y h) de la fracción VI del artículo 9.

En relación con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se reforma el artículo 769 BIS fracción III.

En esencia se establece que para la titulación notarial de adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, el notario recabará del Departamento de Archivo de la Dirección de Asuntos Notariales de la Secretaría General de Gobierno y del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento.

V. En el Periódico Oficial del Estado del Estado de fecha 28 de marzo de 2017, se publicó:



1. DECRETO No. LXIII-142 mediante el cual se REFORMAN las fracciones VIII y IX, y se ADICIONA la fracción X, al artículo 17, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En esencia establece que el Estado reconoce a sus habitantes el derecho a la cultura física y la práctica del deporte; el derecho de acceder de manera libre y universal a internet; y el derecho de acceso a la cultura y el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

2. DECRETO No. LXIII-144 mediante el cual se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 140 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En dicha disposición se establece que los propietarios o poseedores de predios baldíos o no edificadas, de viviendas, construcciones o edificaciones abandonadas, que se ubiquen en las zonas urbanas o suburbanas de los municipios y reflejen mal aspecto y falta de conservación en relación con los inmuebles que colinden, están obligados a realizar la limpieza y desmonte de los mismos para evitar la proliferación de focos de infección y prevenir que se conviertan en espacios de inseguridad para las personas, así como contribuir a la buena imagen del Municipio. En caso de no hacerlo, el servicio será prestado por el Ayuntamiento, el cual realizará la limpieza o desmonte correspondiente, haciéndolo cuando menos en un contorno externo en el caso de viviendas, construcciones o edificaciones deshabitadas y en condición de abandono, con cargo al propietario o poseedor, a través de la notificación respectiva, con base en la reglamentación correspondiente.

LA NUEVA JUSTICIA

T A M A U L I P E C A



www.tribunalelectronico.gob.mx



www.pjetam.gob.mx



tamstj@tamaulipas.gob.mx



/canalpjetam



Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Tamaulipas



TECNOLOGÍA

Tal vez tú no lo sepas pero hoy **en Tamaulipas la justicia se fortalece a través de la tecnología**, porque aprovechamos las herramientas a nuestro alcance para ofrecer un mejor servicio a la ciudadanía.

Mediante iniciativas reconocidas a nivel nacional como la comunicación procesal externa y las notificaciones electrónicas, englobadas en nuestro **tribunal electrónico** (www.tribunalelectronico.gob.mx).

Por esto y más, acércate, te invitamos a que conozcas **"La Nueva Justicia Tamaulipeca"**.



